JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0312
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ**, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

a) La presente demanda es presentada por las señoras **MARÍA MERCEDES MAYA CÓRDOBA y VERÓNICA MARCELA MAYA CÓRDOBA,** quienes dentro de escrito de demanda no manifiestan el interés que les asiste para proponer el presente asunto, incumpliendo lo normado en el numeral 1 del art. 488 del C.G.P.

b) En la demanda en cuestión, tampoco se menciona el ultimo domicilio del causante lo que genera la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 488 del C.G.P.

c) Respecto de los anexos de la demanda los cuales se encuentran estipulados en el artículo 84 y 489 del C.G.P. se resalta, que para la presente demanda no existe una relación de bienes, tampoco se describen los bienes objeto de esta Litis, lo que denota la inobservancia de los artículos mencionados y más precisamente de lo normado en el artículo 489 numeral 5.

d) Tampoco se halla presente en esta demanda la manifestación de las demandantes si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario lo cual habrá de mencionarse para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 488.

e) Menciona la parte demandante que el causante tuvo un matrimonio con la señora **MERCEDES CÓRDOBA DE MAYA,** del cual se aportó el registro civil de matrimonio, sin embargo, omite manifestar si la sociedad conyugal que nació entre aquellos se encuentra liquidada o si aquella debe liquidarse en este asunto. Manifestación que debe hacerse dando cumplimiento a lo normado en el art. 487 del C.G.P.

f) Respecto de los bienes inmuebles nombrados dentro del presente asunto se han mencionado los siguientes, identificados con las siguientes Matriculas inmobiliarias, 370-400392, 50s-9710, 130-22052, se advierte que los certificados de libertad y tradición son ilegibles en algunos apartes razón por la cual se solicita su escaneo adecuado para subsanar este yerro.

g) Igualmente, se hace necesario, resaltar que, al libelo genitor no se aportaron de forma legible y actualizada los avalúos catastrales de los inmuebles, hecho que no permite establecer con suficiente claridad la cuantía del presente asunto, así las cosas, deberán aportarse dichos documentos actualizados y legibles y en razón a dichos avalúos deberá fijarse la cuantía tal y como lo establece el art. 26 numeral 5.

Igualmente, el avalúo de estos bienes deberá ceñirse a las reglas del art. 444 del C.G.P.

h) En relación al vehículo automotor de placas UCU 02, deberá ser incluido en la relación de bienes aportando el documento idóneo que permita establecer la propiedad y gravámenes del prenombrado y su avaluó deberá realizarse conforme al artículo 444 numeral 5 del C.G.P.

Igualmente, el avalúo de este bien deberá ceñirse a las reglas del art. 444 del C.G.P.

i) Respecto a los productos bancario mencionados y para que aquellos obren en la relación de bienes y sean incluidos como activos de la sucesión deberá adjuntarse el respectivo certificado bancario donde se certifique el tipo de producto bancario, la existencia del mismo y el saldo a la fecha, se advierte que este documento deber ser actual y legible.

j) Frente a las acciones **CARLOS TAMAYO Y ASOCIADOS SAS,** se insta a la parte demandante para que allegue los documentos idóneos

y actualizados que permitan establecer la existencia de la sociedad en mención el número y valor de las acciones que tuvo a su nombre el causante **CARLOS ORLANDO MAYA RODRÍGUEZ.**

Finalmente ha de señalarse, que la cuantía a establecerse dentro de este asunto se debe expresar conforme las reglas procedimentales establecidas en el C.G.P. art. 26 numeral 5.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al doctor **RONAL SINISTERRA RUIZ** como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2d27f3c7ab795459d37425ed3d9b2c534c8a8eae0998f265a74268fee4138**

Documento generado en 22/03/2023 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica